



DGP

**DICTAMEN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-148-2022, SEGUIDO EN
CONTRA DE CLUB SAGITARIO SPA, TITULAR DE
DISCOTEQUE CLUB SAGITARIO**

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Esta Fiscal Instructora ha tenido como marco normativo aplicable el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-148-2022, fue iniciado en contra de Club Sagitario SpA (en adelante, “la titular” o “la empresa”), RUT N° 76.938.886-9, titular de Discoteca Club Sagitario (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en avenida San Martín N° 242, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.

III. ANTECEDENTES DE LA PRE-INSTRUCCIÓN

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó las denuncias singularizadas en la **Tabla 1**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por el titular. Específicamente, se denuncia la ejecución de música envasada.

Tabla 1. Denuncias recepcionadas

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción
1	260-IX-2021	02-11-2021
2	263-IX-2021	04-11-2021
3	264-IX-2021	05-11-2021
4	265-IX-2021	06-11-2021
5	268-IX-2021	10-11-2021
6	269-IX-2021	11-11-2021
7	270-IX-2021	11-11-2021
8	271-IX-2021	12-11-2021
9	272-IX-2021	12-11-2021
10	273-IX-2021	14-11-2021
11	277-IX-2021	21-11-2021
12	279-IX-2021	26-11-2021
13	89-IX-2023	23-03-2023
14	90-IX-2023	25-03-2023
15	91-IX-2023	25-03-2023
16	92-IX-2023	25-03-2023
17	93-IX-2023	25-03-2023
18	94-IX-2023	25-03-2023
19	121-IX-2023	07-05-2023
20	122-IX-2023	08-05-2023
21	126-IX-2023	08-05-2023
22	142-IX-2023	16-06-2023
23	256-IX-2023	31-12-2023
24	1-IX-2024	02-01-2024
25	36-IX-2024	27-01-2024

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción
26	32-IX-2025	01-02-2025

3. Con fecha 18 de noviembre de 2021, la Oficina Regional de La Araucanía de esta Superintendencia dictó la Carta de Advertencia “Carta OAR N°: 491/2021”, mediante la cual se informó al titular de la presentación de 10 denuncias en su contra por ruidos molestos, y solicitó informar sobre acciones tendientes a cumplir con la norma de ruidos vigente, como también permisos vigentes asociados a dichas obras en ejecución, otorgando un plazo de 3 días hábiles contados desde la notificación de dicha carta. Así mismo, en caso de que el titular considere que cumple con la normativa, se requirió enviar estudios de ruidos realizados bajo los procedimientos y protocolos definidos por la Superintendencia del Medio Ambiente para acreditar dicha situación.

4. Con fecha 22 de noviembre y 29 de noviembre del 2021, el titular presentó por medio de correos electrónicos, una respuesta a la carta de advertencia enviada, donde presentó una serie de descargos, pero no se presenta un informe técnico de ruidos que cumpla con la metodología de la norma de emisión de ruidos. Es decir, y tampoco se presentaron de forma suficiente, las medidas efectivas a ejecutar y con fecha de implementación de estas, y que den cuenta de un control sustancial de las emisiones acústicas del local nocturno en el corto plazo.

5. En los expedientes de denuncias 268-IX-2021, 271-IX-2021, 272-IX-2021, 125-IX-2023, 142-IX-2023 y 256-IX-2023 se encuentran ocho videos grabados por los denunciantes, en las cuales se oye música envasada. Finalmente, en el expediente de denuncia 121-IX-2023 se encuentran dos fotografías de mediciones en horario nocturno realizadas con una aplicación de teléfono móvil que hace de sonómetro, de acuerdo a las cuales se registraron 77 decibeles.

6. Con fecha 14 de diciembre de 2021, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción de Cumplimiento, (DSC), ambos de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2021-3269-IX-NE**, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 3 de diciembre de 2021 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, un fiscalizador de esta Superintendencia se constituyó en el domicilio de dos de las denunciantes individualizadas en la Tabla N° 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

7. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, las mediciones realizadas desde el Receptor N°1, el Receptor N°2 y Receptor N°3, con fecha 3 de diciembre de 2021, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registran excedencias de **8 dB(A)**, de **9 dB(A)** y **16 dB(A)**, respectivamente. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
3 de diciembre de 2021	Receptor N° 1 medición 1	nocturno	interna con ventana abierta	53	No afecta	II	45	8	Supera
3 de diciembre de 2021	Receptor N° 1 medición 2	nocturno	interna con ventana abierta	53	No afecta	II	45	8	Supera
3 de diciembre de 2021	Receptor N° 2	nocturno	interna con ventana abierta	54	No afecta	II	45	9	Supera
3 de diciembre de 2021	Receptor N°3	nocturno	Externa	61	No afecta	II	45	16	Supera

8. En razón de lo anterior, con fecha 21 de julio de 2022, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Monserrat Estruch Ferma y como Fiscal Instructor suplente, a Javiera Valencia Muñoz, a fin de investigar los hechos constatados en el informes de fiscalización singularizado; y asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1. Con fecha 1 de agosto de 2022, mediante **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-148-2022**, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Club Sagitario SpA. Luego, por medio de la Res. Ex. N° 2/Rol D-148-2022, de fecha 2 de septiembre de 2022, tras realizar un nuevo análisis de zonificación de los receptores de la fuente emisora de ruidos donde se concluye que la zonificación de los receptores corresponde a Zona II y no Zona III, se procedió a reformular cargos contra el titular, concluyéndose que la superación de la norma fue de mayor envergadura que la indicada en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-3269-IX-NE.

9. Con fecha 13 de septiembre de 2022, la Res. Ex. N° 2/Rol D-148-2022 fue notificada personalmente por medio de un funcionario de esta SMA, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”. Dicho cargo consistió, en el siguiente:

Tabla 3. Formulación de cargos

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
1	La obtención, con fecha 3 de diciembre de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 53 dB(A), 53 dB(A), 54 dB(A) y 61 dB(A), todas las	D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: “Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”;	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
	mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta las tres primeras y en condición externa la última y desde un receptor sensible ubicado en Zona II.	<table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td>Zona</td><td>De 21 a 7 horas [dB(A)]</td></tr> <tr> <td>II</td><td>45</td></tr> </table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	45	
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
II	45						

10. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 2 / Rol D-148-2022, en su Resuelvo II requirió de información a Club Sagitario SpA, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

11. Conforme a lo señalado anteriormente, con fecha 28 de diciembre de 2022, Carolina Leal Herrera, en representación de Club Sagitario SpA, presentó un programa de cumplimiento, acompañando la documentación pertinente.

12. Posteriormente, con fecha 28 de diciembre de 2022, mediante la **Resolución Exenta N° 3 / Rol D-148-2022**, esta Superintendencia aprobó el programa de cumplimiento, incorporándose correcciones de oficio que en la misma resolución se indican. La antedicha resolución fue notificada al titular a través de correo electrónico.

13. Con fecha 13 de febrero de 2023, el titular solicitó una ampliación del plazo para poder ejecutar la acción de medición de ruidos, indicando que la fecha de medición en terreno y posterior elaboración del informe técnico sería posterior al plazo de ejecución de la acción comprometido inicialmente. A la vez, acompañó antecedentes que darían cuenta de los hechos.

14. Por razones de distribución interna, se procedió a modificar al Fiscal Instructor Titular y Suplente del procedimiento, mediante Memorándum N° 97 de fecha 14 de febrero de 2023, designándose en el acto a Javiera Valencia Muñoz, como tal, y a Juan Pablo Correa Sartori como Fiscal Instructor Suplente.

15. Con fecha 15 de febrero de 2023, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-148-2022, esta Superintendencia acogió la solicitud de ampliación de plazo presentada por el titular, otorgando al respecto 15 días hábiles adicionales a contar desde el término del plazo original, a fin de que el titular pudiera ejecutar la medición ETFA comprometida, conforme a la acción N° 3 del PDC aprobado.

16. Con fecha 31 de mayo de 2023, mediante comprobante de derivación electrónica, DFZ remitió a DSC el informe técnico de fiscalización ambiental del programa de cumplimiento DFZ-2023-1548-IX-PC (en adelante “IFA PDC”), el cual, levantó el incumplimiento parcial del PDC.

17. Que, con fecha 7 de febrero de 2025, mediante la **Resolución Exenta N°5/Rol D-148-2022**, esta Superintendencia resolvió declarar incumplido el programa de cumplimiento, debido a que el análisis de los antecedentes permitió concluir que el titular incumplió parcialmente las acciones N°1 consistente en “*Recubrimiento con material de absorción de paredes*” y N°3, consistente en “*Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011*”. Respecto a la acción N°1, y de conformidad a lo estipulado en el IFA PDC, esta Superintendencia concluyó que la acción no se ejecutó correctamente, toda vez que, las pantallas acústicas no se encontraron totalmente juntas ni con una fijación adecuada, lo que disminuye el objetivo de reducir, de forma efectiva, las reflexiones de las ondas de sonido. En cuanto a la acción N°3, si bien la medición ETFA fue realizada por la empresa ETFA Acustec Ruido y Vibración Ambiental, y sus resultados arrojaron que no existieron superaciones en los niveles de presión sonora en ninguno de los tres receptores del informe, tal como se expone en el IFA PDC, las mediciones ETFA fueron realizadas en **receptores distintos** a aquellos desde los cuales se realizaron las mediciones que originaron el presente procedimiento sancionatorio, **sin que el titular haya presentado justificación** asociada a la imposibilidad de proceder a medir en los receptores originales, ni que se justifique la calidad de receptores equivalentes de aquellos donde se efectuó finalmente la medición.

18. Por su parte, en el marco de la fiscalización de la ejecución del presente PDC, esta Superintendencia realizó mediciones de ruidos con fecha 6 de mayo de 2023, las cuales presentaron superaciones a los límites máximos de nivel de presión sonora señalados en el D.S. N° 38/2011, incumpliendo dicha normativa, conforme se pasa a exponer en la siguiente tabla:

Tabla N°4 Evaluación de medición de ruido

Fecha medición	Receptor	Horario medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona D.S. N°38/11	Límite dB(A)	Excedencia dB(A)	Estado
6 de mayo de 2023	Receptor N° 1 - 1	Nocturno	Externa	57	No aplica	II	45	12	Supera
	Receptor N° 2 - 1	Nocturno	Interna con ventana cerrada	50	No aplica	II	45	5	Supera
	Receptor 3 - 1	Nocturno	Externa	53	No aplica	II	45	8	supera

Fuente: elaboración propia conforme a información IFA PDC y Fichas de Evaluación de Niveles de Ruido.

19. Finalmente, y a consecuencia del incumplimiento del instrumento señalado, esta Superintendencia resolvió reiniciar el procedimiento sancionatorio.

20. Además, en la misma resolución se resolvió tener por incorporado al actual procedimiento sancionatorio el Informe de Fiscalización Ambiental IFA PDC DFZ-2023-1548-IX-PC e IFA DFZ-2024-865-IX-NE, siendo este último elaborado por esta Superintendencia con ocasión del ingreso de las denuncias ID 89-IX-2023, 90-IX-2023, 91-IX-2023, 92-IX-2023, 93-IX-2023, 94-IX-2023, 121-IX-2023, 122-IX-2023, 126-IX-2023, 142-IX-2023, 256-IX-2023, 1-IX-2024 y 36-IX-2024.

21. En este expediente, se informa de la inspección de fecha 15 de marzo de 2024, donde un funcionario de esta Superintendencia se constituyó en un domicilio cercano a la unidad fiscalizable, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

22. Según se indica en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de emisión, contenida en el D.S. N° 38/2011. Los resultados de las mediciones de ruido se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N°4: Mediciones de niveles de presión sonora

Fecha medición	Receptor	Horario medición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona D.S. N°38/11	Límite dB(A)	Excedencia dB(A)	Estado
15 de marzo de2024	Receptor 1-1	Nocturno	52	No se percibe	II	45	7	Supera
15 de marzo de2024	Receptor 2-1	Nocturno	57	No se percibe	II	45	12	Supera
15 de marzo de2024	Receptor 3-1	Nocturno	52	No se percibe	II	45	7	Supera

Fuente: IFA DFZ-2024-865-IX-NE

23. Por razones de distribución interna, se procedió a modificar al Fiscal Instructor Titular y Suplente del procedimiento, mediante Memorándum N° 77 de fecha 7 de febrero de 2025, designándose en el acto a Claudia Arancibia Cortés, como tal, y a Javiera Valencia Muñoz como Fiscal Instructora Suplente.

24. En el presente caso, la empresa presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto.

25. Posteriormente, el 25 de septiembre de 2025, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N°6/Rol D-148-2022, que tuvo presente el escrito de descargos presentado por el titular y se incorporó una nueva denuncia al expediente sancionatorio. Dicha resolución, fue notificada mediante correo electrónico el 26 de septiembre de 2025.

26. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-148-2022 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")¹.

¹ Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl>.

V. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

27. En primer término, cabe indicar que la unidad fiscalizable corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, al tratarse de una actividad de esparcimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

28. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 3 de diciembre de 2021, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

29. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios Probatorios

30. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección de fecha 3 de diciembre de 2021	SMA
b. Reporte técnico	SMA
c. Expedientes de Denuncia 260-IX-2021, 263-IX-2021, 272-IX-2021, 277-IX-2021, 264-IX-2021, 265-IX-2021, 268-IX-2021, 269-IX-2021, 270-IX-2021, 271-IX-2021, 273-IX-2021 y 279-IX-2021, , 121-IX-2023, 122-IX-2023, 126-IX-2023, 142-IX-2023, 256-IX-2023, 36-IX-2024, 89-IX-2023, 90-IX-2023, 91-IX-2023, 92-IX-2023, 93-IX-2023 y 94-IX-2023, 1-IX-2024, 36-IX-2024 y 32-IX-2025.	Denunciantes
d. Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-3269-IX-NE.	SMA
e. Carta de Advertencia “Carta OAR N°: 491/2021, de fecha 18 de noviembre de 2021.	SMA
f. Respuesta a carta de advertencia N°: 491/2021, con fechas 22 y 29 de noviembre de 2021, vía correo electrónico. El titular envió dos correos electrónicos de respuesta, en los cuales informa de las	Titular

Medio de prueba	Origen
mejoras implementadas en la UF para disminuir los niveles de ruido.	
Otros antecedentes acompañados durante el procedimiento	
g. PPrograma de Cumplimiento: a. Copia de escritura pública que acredita personería con que actúa del representante legal del titular, Y Certificado de Estatuto Actualizado, Certificado de Vigencia y Certificado de Anotaciones de fecha 01 de Julio del 2022; b. Plano de la UF; c. Cotización N°783930; d. Factura electrónica; e. Boletas electrónicas de compra; f. Balance General 2021; g. Plan de Emergencia y Evacuación de fecha 27 de noviembre de 2021; h. Informe de impacto acústico Proyecto Local Clug Sagitario, de fecha 11 de septiembre de 2022, elaborado por Claudio E. Pedemonte Solanich Ingeniero Acústico; i) Set de fotografías de trabajos realizados en la UF.	Titular, con fecha 28 de septiembre de 2022
h. Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-1548-IX-PC	SMA
i. Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-865-IX-NE	SMA
j. Descargos. A. Informe de ensayos con firma electrónica resistencia al fuego tabiques NCh935/1.Of97; b. Informe de ensayo de autocontrol; c. Certificado de calidad en aislación termoacústica; d. Ficha técnica celulosa thermik; e. Factura electrónica N°1002, emitida por Comercial Inversiones Apobal Limitada; f. Comprobante de transferencia bancaria a Comercial Inversión Apobal Ltda; g. Set de fotografías de trabajos realizados en la UF.	Titular, con fecha 18 de febrero de 2025

31. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

32. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

C. Descargos

33. En su escrito de descargos presentado con fecha 18 de febrero de 2025, el titular solicita la absolución del procedimiento sancionatorio iniciado por esta Superintendencia.

34. Lo anterior se fundamenta, en primer lugar, en que no existirían nuevos antecedentes de denuncias por parte de la comunidad desde el 1 de enero del 2024.

35. Además, el titular señaló la existencia de problemas de liquidez financiera por haber estado sin funcionamiento por impedimentos para renovación de patente, la ocurrencia de la pandemia y las denuncias presentadas en su contra. Adicionalmente, sostiene la inexistencia de procedimientos sancionatorios previos en su contra.

36. Luego, y específicamente respecto al incumplimiento parcial de la acción N°1, el titular argumenta que habría adoptado una serie de medidas de mitigación, tales como trabajos de mejoramiento acústico, destacando que para la concreción del último de estos (realizado en mayo de 2024), se contrató a la empresa Termik House, adjuntando las facturas correspondientes.

37. Finalmente, respecto al incumplimiento parcial de la acción N°3, el titular señala la existencia de oposición por parte de denunciantes para la realización de la medición ETFA, lo cual impidió que dicha medición se hubiera realizado desde los domicilios de los denunciantes.

D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia

38. Al respecto, cabe señalar que la falta de interposición de nuevas denuncias, si bien son un antecedente, no determina por sí mismo un retorno al cumplimiento o la inexistencia de superaciones a la normativa.

39. A mayor abundamiento, esta Superintendencia recepcionó nuevas denuncias durante los años 2024 y 2025, donde se alega que se estarían produciendo emisiones de ruido producto de las actividades desarrolladas por el titular.

40. En base a lo anterior, se debe descartar esta alegación.

41. Por otra parte, la alegación esgrimida respecto al incumplimiento parcial de la acción N°3 también será descartada, toda vez que la misma descripción de la acción en el PDC establece que, ante la imposibilidad de realizar la medición ETFA en el domicilio de los receptores sensibles, "*la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011.*" De acuerdo a los antecedentes proporcionados por el mismo titular, la medición ETFA no fue realizada en algún domicilio de receptores equivalentes, de acuerdo a los criterios normativos establecidos, por lo cual la medición pierde validez.

42. Ahora bien, es menester señalar que las alegaciones esgrimidas por parte del titular no se enfocan en controvertir el hecho infraccional, más bien, se reconoce expresamente la ocurrencia de la conducta infraccional que dio origen a las superaciones de los niveles de presión sonora. En consecuencia, los argumentos presentados por el titular en su escrito de descargos, no controvieren la ocurrencia de los hechos que dieron origen a este procedimiento sancionatorio. No obstante, buscan hacer presente cuestiones que, según el titular, debieran ser consideradas en alguna de las circunstancias que establece el artículo 40 de la LOSMA, tales como la ejecución de medidas correctivas, irreprochable conducta anterior (ello al

indicar que no cuenta con procedimientos sancionatorios previos), y capacidad económica del infractor. Al respecto, es necesario indicar que todas las circunstancias señaladas, serán debidamente analizadas conforme a las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales sin que tengan mérito para controvertir el cargo imputado.

E. Conclusión sobre la configuración de la infracción

43. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 2 / D-148-2022, esto es, “*La obtención, con fecha 3 de diciembre de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 53 dB(A), 53 dB(A), 54 dB(A) y 61 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta las tres primeras y en condición externa la última y desde un receptor sensible ubicado en Zona II*”.

VI. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

44. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

45. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve², considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1º y 2º del citado artículo 36 de la LOSMA.

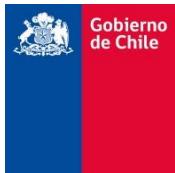
46. Al respecto, es de opinión de esta Fiscal Instructora mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

47. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

48. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso.

² El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave



En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas³.

49. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

³ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.

Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	0,0 UTA. Se desarrollará en la Sección VII.A del presente acto.
Componente de afectación	Valor de seriedad	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a) Riesgo a la salud de carácter medio, se desarrollará en la Sección VII.B.1.1. del presente acto.
	El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	1.135 personas. Se desarrollará en la Sección VII.B.1.2. del presente acto.
	El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
	Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en una ocasión al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la Sección VII.B.1.3. del presente acto.
Factores de Disminución	Cooperación eficaz (letra i)	Concurre. Respondió los ordinales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-148-2022.
	Irreprochable conducta anterior (letra e)	Concurre, dado que no existen antecedentes para su descarte.
	Medidas correctivas (letra i)	No concurre , pues las medidas presentadas por la titular no fueron eficaces para mitigar los efectos del ruido provocado, ya que de acuerdo a los resultados contenidos en el IFA DFZ-2023-1548-IX-PC, en la medición de fecha 6 de mayo de 2023, nuevamente se constataron superaciones de 12 dB(A), 5 dB(A) y 8 dB(A). Y posteriormente, en 2024, se realizó una nueva inspección ambiental ante el ingreso de nuevas denuncias por ruido proveniente de la UF, cuyos resultados contenidos en el IFA DFZ-2024-865-IX-NE, arrojaron nuevamente superaciones.
	Grado de participación (letra d)	Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
Factores de Incremento	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
	La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Tamaño económico	Falta de cooperación (letra i)	Concurre , pues respondió de forma incompleta el requerimiento previo de información contenido en la carta de advertencia Carta OAR N°: 491/2021, de fecha 18 de noviembre de 2021. Si bien el titular envió respuesta con fecha 22 de noviembre y 29 de noviembre del 2021, no se presentó un informe técnico de ruidos que cumpla con la metodología de la norma de emisión de ruidos y tampoco se presentaron medidas efectivas y con fecha de implementación que den cuenta de un control de las emisiones acústicas del local nocturno en el corto plazo.
	Incumplimiento de MP (letra i)	No aplica, pues no se han ordenado medidas provisionales [pre]procedimentales en el presente procedimiento.
	La capacidad económica del infractor (letra f)	De conformidad a la información auto declarada del SII ⁴ del año tributario 2024 (correspondiente al año comercial 2023), la titular corresponde a la categoría de tamaño económico Pequeña N°1 . Por tanto, procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.
Incumplimiento de PdC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r del artículo 3º (letra g)	Aplica, la ponderación del incumplimiento se desarrollará en la Sección VII.B.2 del presente acto.

⁴ Si bien el titular a

A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

50. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 3 de diciembre de 2021 ya señalada, en donde se registró su mayor excedencia de **16 dB(A)** por sobre la norma en horario nocturno en el receptor N°3, siendo el ruido emitido por Discoteque Club Sagitario.

A.1. Escenario de cumplimiento

51. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes: Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento⁵

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Recubrimiento con material de absorción de paredes.	\$	1.155.320	PdC ROL D-148-2022
Encierro acústico.	\$	1.155.320	PdC ROL D-148-2022
Costo total que debió ser incurrido	\$	2.310.640	

52. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente, cabe indicar que estos se consideran suficientes para haber evitado la ocurrencia del hecho infraccional, acorde a lo señalado en la Res. Ex. N° 3/2022 D-148-2022

53. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 3 de diciembre de 2021.

A.2. Escenario de Incumplimiento

54. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o períodos en que estos fueron incurridos.

⁵ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

55. De acuerdo con los antecedentes disponibles en el procedimiento, los costos incurridos con motivo de la infracción que se encuentran asociados a las medidas correctivas implementadas y otros costos incurridos a propósito de la infracción que se tiene por acreditados son los siguientes:

Tabla 7. Costos incurridos por motivo de la infracción en escenario de incumplimiento⁶

Medida	Costo (sin IVA)		Fecha o periodo en que se incurre en el costo	Documento respaldo
	Unidad	Monto		
Aplicación de Celulosa Thermik	\$	1.450.000	08-05-2024	Factura Electrónica N°1002
Costos asociados a Recubrimiento con material de absorción de paredes y encierro acústico	\$	2.852.642	08-09-2022	Facturas Electrónicas N°1949, 118, 224691, 281, 92, 352211. 242. 4011, 26031623, 26032217; y Boletas N°44227525, 29527, 176773, 176702, 284, 176704.
Medición ETFA	UF	20	17-02-2023	Reporte N°099342023 Cotización ETFA ROL D-034-2022
Costo total incurrido	\$	5.010.285		

56. En relación con las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que se han considerado como efectivamente incurridos aquellos costos respaldados a través de boletas o facturas.

57. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto –determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos–, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

A.3. Determinación del beneficio económico

58. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró

⁶ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo fue incurrido.

una fecha de pago de multa al 30 de octubre de 2025, y una tasa de descuento de 9,7%, estimada en base a información de referencia del rubro de entretenimiento. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de septiembre de 2025.

Tabla 8. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasado		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	2.852.642	3,4	0,0

59. Por lo tanto, la presente circunstancia no será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B. Componente de Afectación

B.1. Valor de Seriedad

B.1.1 *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)*

60. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

61. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

62. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

63. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que

el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”⁷. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

64. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”⁸. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro⁹ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible¹⁰, sea esta completa o potencial¹¹. El SEA ha definido el peligro como “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”¹². Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

65. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud¹³ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental¹⁴.

⁷ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

⁸ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

⁹ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

¹⁰ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹¹ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

¹² Ídem.

¹³ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

¹⁴ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

66. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño e incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño, provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso, vasoconstricción, cambios en la respiración, arritmias cardíacas, incremento del movimiento corporal y procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo¹⁵.

67. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido¹⁶.

68. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

69. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa¹⁷. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto¹⁸ y un punto de exposición receptores identificados en la ficha de medición de ruidos como Receptor N°1, Receptor N°2 y Receptor N°3, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio de los receptores y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

70. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta

¹⁵ Ibíd., páginas 22-27.

¹⁶ Ibíd.

¹⁷ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingestión [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

¹⁸ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

71. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

72. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 61 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 45 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 39,8 en la energía del sonido¹⁹ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

73. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo²⁰. De esta forma, en base a la información entregada por el titular respecto a la frecuencia de funcionamiento, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

74. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud de carácter medio, y por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

75. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han

¹⁹Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

²⁰ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

76. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: *“a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”*.

77. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II.

78. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

Del mismo modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($Fa_{(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{21}$$

Donde,

L_x : Nivel de presión sonora medido.

r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

Fa : Factor de atenuación.

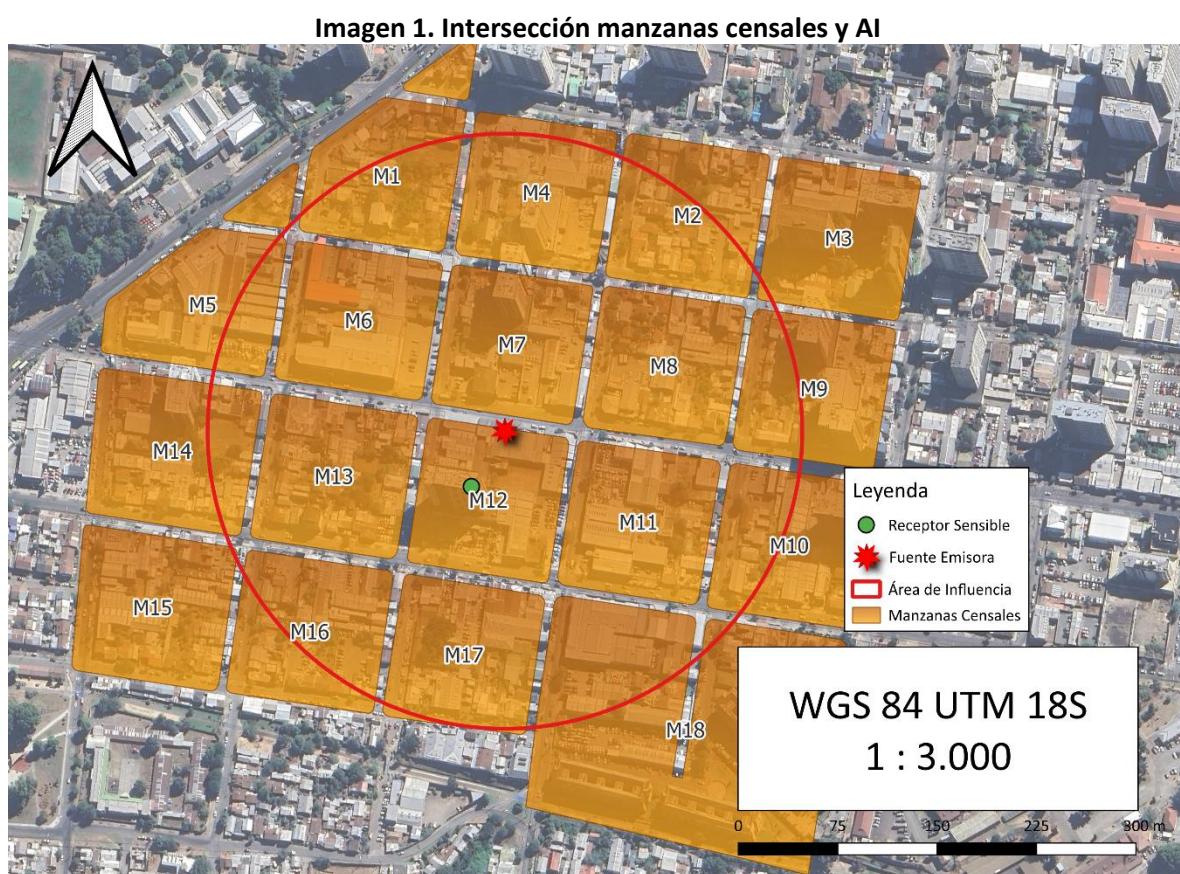
²¹ Fórmula de elaboración propia, basada en la “Atenuación del ruido con la distancia”. Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

ΔL

: Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

79. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 3 de diciembre de 2021, que corresponde a 61 dB(A), generando una excedencia de 16 dB(A)], y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 244 metros desde la fuente emisora.

80. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las [manzanas censales²² del Censo 2017²³, para la comuna de Temuco, en la región de La Araucanía, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:



81. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total,

²² Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

²³ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 9. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	9101011002029	40	11034,33	6553,41	59,39	24
M2	9101011002034	102	12001,11	7042,71	58,68	60
M3	9101011002035	216	11806,6	99,6	0,84	2
M4	9101011002901	73	48557,37	10259,05	21,13	15
M5	9101011005001	20	11224,16	2922,51	26,04	5
M6	9101011005002	15	11894,34	11894,34	100	15
M7	9101011005003	261	11462,32	11462,32	100	261
M8	9101011005004	70	11661,15	11661,15	100	70
M9	9101011005005	296	11669,03	4330,47	37,11	110
M10	9101011005008	212	11968,17	4909,31	41,02	87
M11	9101011005009	24	11900,64	11900,64	100	24
M12	9101011005010	30	11900,77	11900,77	100	30
M13	9101011005011	42	12286,38	12286,38	100	42
M14	9101011005012	92	13372,52	3329,88	24,9	23
M15	9101011005013	84	12558,3	16,95	0,13	0
M16	9101011005014	96	12160,44	7418,18	61	59
M17	9101011005015	101	11626,56	11298,61	97,18	98
M18	9101011005016	907	36516,16	8449,87	23,14	210

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

82. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como A1, es de **1.135 personas**.

83. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

84. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

85. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol

dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

86. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

87. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo “*proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula*”. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

88. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

89. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **una ocasión** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de dieciséis **decibeles** por sobre el límite establecido en la norma en horario nocturno en Zona II, constatado con fecha 3 de diciembre de 2021. No obstante lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

B.2. Incumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (artículo 40, letra g) de la LOSMA

90. Dentro de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA, en su letra g), se considera el incumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3, en relación con la función de la SMA de aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA. En este último artículo se indica que el presunto infractor puede, frente a una formulación de *cargos*, presentar un plan de acciones y metas, dirigido a cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental. El mismo artículo regula los requisitos de aprobación del programa de cumplimiento, así

como los efectos de su aprobación. Se refiere también a los casos en los cuales el presunto infractor, habiendo comprometido un programa de cumplimiento, no cumpliere con las acciones establecidas en él. En el inciso quinto, del artículo 42 de la LOSMA se señala que el "... procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia".

91. En el presente caso, como fuera expuesto anteriormente, la titular incumplió el programa de cumplimiento aprobado, por lo que corresponde que se pondere la magnitud de dicho incumplimiento, de modo de poder incrementar proporcionalmente la sanción que originalmente hubiera correspondido aplicar, en conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA. Este análisis debe ser realizado respecto de cada una de las acciones asociadas a cada uno de los cargos formulados, lo que se pasará a desarrollar a continuación.

92. Cabe señalar que para acreditar la ejecución del PdC, tal como se señaló en la resolución de reinicio del presente procedimiento sancionatorio, el titular entregó boletas y facturas, fotografías y Reporte de Inspección Ambiental realizada por un ETFA.

93. En base al reporte final de cumplimiento y el informe técnico de fiscalización ambiental del Programa de Cumplimiento DFZ-2023-1548-IX-PC, el nivel de cumplimiento alcanzado es resumido en la siguiente tabla:

Tabla 10. Grado de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC.

Infracción	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
La obtención, con fecha 3 de diciembre de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 53 dB(A), 53 dB(A), 54 dB(A) y 61 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta las tres	1.- Recubrimiento con material de absorción de paredes.	Fecha Inicio: 29-12-2022. Fecha Término: 13-02-2023.	Cumplida parcialmente: Se constató la implementación de un recubrimiento de paredes en interior de salón de baile (o escenario) y sala de fumadores, también, se constata la colocación de pantallas móviles en sector de escalera en sala de sonido, que se ubica entre los sectores de salón de baile y sala de fumadores. No obstante, se observan que las pantallas acústicas presentan espacios entre ellas y no están fijadas adecuadamente, por lo cual, pueden ser removidas fácilmente y no serían del todo efectivas para el control de las emisiones acústicas generadas en el interior de la unidad fiscalizable
	2.- Encierro acústico.	Fecha Inicio: 29-12-2022 Fecha Término: 13-02-2023.	Cumplida: Se presentó el documento "Ficha técnica de solución acústica implementada" que indica las características del cierre acústico de paredes y techo.
	3.- Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se	Fecha Inicio: 29-12-2022 Fecha Término: 13-01-2023.	Cumplida parcialmente: El titular presentó una Informe de ruidos elaborado por una ETFA (Ver anexo 6), sin embargo, las mediciones fueron realizadas en condiciones no representativas de funcionamiento del local nocturno, es decir, las mediciones fueron realizadas en condiciones de

<p>primeras y en condición externa la última y desde un receptor sensible ubicado en Zona II.</p>	<p>realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>funcionamiento de los equipos de sonido de la discoteca, pero sin público presente. Además, las mediciones fueron realizadas en distintos puntos a los considerados en las mediciones de la SMA, que originaron el procedimiento sancionatorio. b. Por su parte, con fecha 06 de mayo del 2023, personal de la SMA realiza mediciones de ruidos en horario nocturno, a modo de verificar la efectividad de las acciones o medidas ejecutadas por el titular en el marco del PDC. Los resultados de las tres mediciones realizadas muestran una superación (Mediciones de 57 dBA; 50 dBA y 53 dBA, en zona II con límite 45 dBA) a los límites máximos de nivel de presión sonora. Finalmente, durante los años 2023, 2024 y 2025 se han presentado en la SMA nuevas denuncias en contra de esta UF.</p>
	<p>4.- Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resuelvo VI y VII de la resolución ex. N°2/ Rol D-148-2022.</p>	<p>Cumplida: El titular da cumplimiento a la acción de cargar en el Sistema de PDC de la SMA, el respectivo PDC.</p>
	<p>5.- Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de</p>	<p>Cumplida: El titular presenta un Reporte Final en donde adjunta los medios de verificación de cada una de las acciones del PDC.</p>

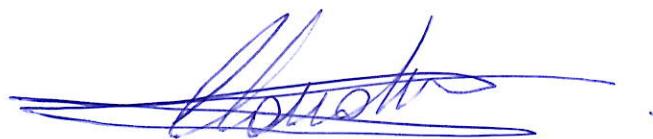
	conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.		
--	--	--	--

94. En resumen, la tabla anterior muestra que el titular incumplió dos de las acciones comprometidas respecto al cargo que ha sido configurado en el presente acto. Las acciones que fueron cumplidas parcialmente, son N°1 y N°3, acciones que se refieren a Recubrimiento con material de absorción de paredes, y medición de ruido ejecutada por una ETFA, respectivamente. Respecto a la acción N°1, se trata de un recubrimiento con material aislante de ruido, como una medida material orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido, y en definitiva, su ejecución completa en conjunto con la acción N°2 es determinante para mitigar los efectos del ruido proveniente de la UF, considerando que la máxima excedencia constatada en la medición de fecha 3 de diciembre de 2021, fue de 16 decibeles. En cuanto a la acción N°3, cabe resaltar que la medición ETFA tiene como objetivo acreditar un retorno al cumplimiento normativo, para lo cual debe ejecutarse desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente. El nivel de cumplimiento antes señalado será considerado para los efectos del incremento de la sanción base que es considerado en el artículo 42 de la LOSMA. Sin perjuicio de ello, **el grado de incumplimiento de dichas acciones es medio, motivo por el cual el incremento de la sanción original, producido por el incumplimiento de estas acciones, es moderado.**

VIII. PROPUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

95. En virtud del análisis realizado en el presente Dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LOSMA, se propondrá la siguiente sanción que a juicio de esta Fiscal Instructora corresponde aplicar a Club Sagitario SpA.

96. Se propone una multa de una coma tres unidades tributarias anuales (**1,3 UTA**) respecto al hecho infraccional consistente en las excedencias de 8 dB(A) y 9 dB(A), registrados con fecha 3 de diciembre de 2021, en horario nocturno, en condición interna con ventana cerrada, y la excedencia de 16 dB(A), registrado con fecha 3 de diciembre de 2021, en horario nocturno, en condición externa, todos medidos en receptores sensibles ubicados en Zona II, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.



CLAUDIA ARANCIBIA CORTÉS

Fiscal Instructora – División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/ADP/NTR

Rol D-148-2022